

## CAPÍTULO SEGUNDO

# LA PARTE INALTERADA DE LA CONSTITUCIÓN

### I. EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El desgaste que se dio en los últimos años del gobierno de Porfirio Díaz y las reformas que éste hizo a la Constitución de 1857 para mantenerse en el poder provocaron que, incluso antes del estallido de la Revolución, se alzaran voces a favor de una reforma profunda a la norma fundamental, y que hacían patente la necesidad de expedir las leyes que fueran necesarias para acabar con el despotismo y conseguir una verdadera igualdad entre los habitantes de la República.

Bajo la presidencia de Ricardo Flores Magón, por ejemplo, la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano proclamó solemnemente en San Luis Missouri su Programa el 10. de julio de 1906, con el fin de declarar ante el pueblo mexicano cuáles eran los anhelos que se proponía realizar cuando lograra obtener una mayor influencia en la orientación de los destinos nacionales. En dicho Programa se planteaba una serie de reformas constitucionales que se consideraban necesarias para conseguir una verdadera libertad, mejoramiento económico y la dignificación de la ciudadanía mexicana. De hecho, el punto 51 del Programa establecía:

El Primer Congreso Nacional que funcione después de la caída de la dictadura anulará todas las reformas hechas a nuestra Constitución por el gobierno de Porfirio Díaz, reformará nuestra carta magna, en cuanto sea necesario para poner en vigor este Progra-

ma; creará las leyes que sean necesarias para el mismo objeto; reglamentará los artículos de la Constitución y de otras leyes que lo requieran, y estudiará todas aquellas cuestiones que considere de interés para la patria... y reforzará los puntos que aquí constan especialmente en materia de trabajo y tierra.<sup>50</sup>

Este punto refleja el rechazo a la dictadura sostenida por Díaz a través de un ejercicio arbitrario del poder, del otorgamiento de favores a los sectores que lo apoyaban y de la persecución de aquellos que buscaban hacer valer sus derechos en un ámbito real de libertad y justicia social; pero al mismo tiempo hacía evidente el ánimo reformador que guiaría los años por venir. El Programa del Partido Liberal sería un referente fundamental para gran parte de los integrantes del Constituyente de 1916-1917 que se instalaría teniendo como finalidad reformar la Constitución de 1857.

Durante su reacción ante la usurpación de Huerta —que tuvo como consecuencia los asesinatos de Madero y Pino Suárez—, la primera jefatura del Ejército Constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza había expedido disposiciones encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando una serie de reformas para establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí y que les permitiera a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos.

Estas reformas se habían impuesto a través de la fuerza del Ejército Constitucionalista, pero al margen del marco normativo derivado del texto fundamental de 1857; sin embargo, dado que en algún momento se tendría que regresar a la normalidad constitucional, después de estudiar esas reformas, los integrantes del ejército encabezado por Carranza consideraron que si bien

<sup>50</sup> El Programa del Partido Liberal puede consultarse en Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, t. III: *La estabilidad política y la modernización económica. Un nuevo pacto para la nación. 1906-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 191-210.

algunas de ellas no afectaban la organización y funcionamiento de los poderes públicos, sí existían en cambio otras que tocaban aspectos fundamentales de la Constitución de 1857, por lo que si no se integraban a su texto se correría el riesgo de que ésta, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansaba, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas.

Es en este escenario en el que se decidió convocar a un Congreso Constituyente, pues de este modo, además de discutirse y resolverse en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que desde hacía ya tiempo estaban reclamando una solución que consiguiera satisfacer ampliamente las necesidades públicas, se lograría que el régimen se implantara sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atrevería a impugnarlos.<sup>51</sup>

En la convocatoria al Constituyente, a fin de acallar las voces que podrían hacer que la opinión pública desconfiara ante el peligro de tocar la Constitución de 1857, se señalaba que con las reformas que se proyectaban

...no se trataba de fundar un gobierno absoluto, sino que se respetaría la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la nación residía en el pueblo y que era éste el que debía ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los estados, seguiría dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serían verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetaría escrupulosamente el espíritu liberal de la Constitución, a la que sólo se quería purgar de los defectos que tenía, ya por la obscuridad o contradicción de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que había en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le habían hecho en el pasado.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones de México*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 344-355.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 347.

Una vez instalado el Constituyente, Carranza presentó el proyecto de reformas que sometía a ese cuerpo colegiado, y leyó el discurso en el que explicaba los motivos por los que planteaba esas modificaciones. Para Carranza, si bien la Constitución de 1857 consagraba muy altos principios, éstos no se habían llevado a la práctica, de manera que el texto constitucional, en general, había adquirido el aspecto de fórmulas abstractas en que se habían condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no se había podido derivar sino poca o ninguna utilidad positiva. El jefe del Ejército Constitucionalista consideraba necesario, por tanto, plantear una serie de reformas que dieran a las instituciones sociales su verdadero valor y que orientaran convenientemente la acción de los poderes públicos.<sup>53</sup>

El trabajo del Constituyente se basó en estas ideas, pero también planteó elementos que dieron un nuevo rostro al constitucionalismo mexicano. Por ejemplo, al abordar el tema de los derechos, Carranza señaló en su mensaje al Constituyente que la norma fundamental de 1857 había hecho la declaración de que los derechos del hombre eran la base y objeto de todas las instituciones sociales; sin embargo, el primer jefe del Ejército Constitucionalista consideraba que, con pocas excepciones, ni la Constitución ni las leyes secundarias habían otorgado a esos derechos las garantías debidas y, por tanto, no se había llegado a castigar severamente la violación de aquéllas, pues sólo habían fijado pe-

<sup>53</sup> Estos planteamientos se encuentran en el Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente, disponible en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-2005)*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 745-764. Palavicini se pronunciaría también en el mismo sentido al considerar que aplazar las reformas era ponerlas en peligro, pues “formular las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un periodo preconstitucional, resultaba útil y fecunda propaganda de la Revolución; pero no era una forma eficaz de consumarla. De ahí que el señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos llegaran a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la Revolución”. Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 49.

nas que casi nunca se hicieron efectivas, y que por insignificantes habían sido nugatorias.

Por ello, Carranza señaló que la simple declaración de derechos, que podría ser bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político era suficiente para imponer respeto, resultaba un valladar ilusorio en una nación como la nuestra, en que, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad había estado investida de facultades omnímodas.<sup>54</sup>

A corregir ese mal se enfocaron las diversas reformas que Carranza propuso respecto a la sección I del título primero de la Constitución de 1857, a través de las cuales dicha sección, que se convertiría finalmente en el capítulo I del texto constitucional de 1917, se denominaría “De las garantías individuales”. Hilario Medina, diputado participante en el Constituyente, refiere sobre este punto que al enunciado teórico y filosófico de un conjunto de principios sin efectividad ni sanción le sustituyeron las promesas solemnes del poder público por medio de las instituciones, de dar a cada individuo un conjunto de zonas infranqueables cuyo objeto era hacer que se respetaran sus libertades, sus propiedades, su seguridad y la igualdad de todos los componentes de la sociedad.<sup>55</sup> De esta forma, además de mantenerse las libertades individuales reconocidas en la Constitución de 1857, se buscó mejorar los mecanismos para su aplicación y protección.

Un aspecto fundamental en el texto original de 1917 es que durante los debates relativos a la primera parte de la Constitución se buscó sumar a las libertades un importante contenido social. En la Constitución de 1917 se logró plasmar un rostro más humano a través de los contenidos que se dieron a los preceptos que regulaban, por ejemplo, la educación o la condición

---

<sup>54</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 53, pp. 745 y ss.

<sup>55</sup> Estas palabras se encuentran en la introducción que hace Hilario Medina al *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 19.

de los obreros. Precisamente en la discusión sobre el artículo 50. del Proyecto presentado por Carranza, referente al trabajo, tomó una fuerza muy importante ese ánimo de lograr una regulación constitucional diferente que abriera el camino hacia una verdadera igualdad.

En su proyecto, Carranza proponía un artículo 50. con escasas innovaciones respecto de la Constitución de 1857, dejando el desarrollo de la materia laboral al legislador secundario; sin embargo, esta propuesta, que fue aprobada por la Comisión de Constitución con algunas modificaciones,<sup>56</sup> no dejó satisfechos a varios integrantes del Constituyente, pues se cuestionaba el hecho de que Carranza diera un lugar secundario a una de las demandas que se había defendido con mayor fuerza durante la Revolución: el mejoramiento de las condiciones laborales de los habitantes de la República. Comenzarían así varias discusiones para tratar el problema obrero con mayor atención.<sup>57</sup>

Dentro de esas discusiones, Cravioto señaló que además de las reformas meramente políticas que la Revolución había proclamado por conducto de Carranza, tenían que abordarse las reformas sociales de los renovadores. Por ello, este integrante del Constituyente planteó:

...la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 50., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Entre ellas se encontraban, por ejemplo, la jornada máxima de ocho horas, la obligatoriedad del descanso hebdomario y la prohibición del trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres.

<sup>57</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia...*, cit., nota 51, p. 360.

<sup>58</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 1028.

La propuesta de Cravioto fue aceptada, y el dictamen se retiró de la comisión para que, después de una serie de reuniones fuera de la Cámara, se diera vida al proyecto del artículo 123, que constituiría un título completo de la Constitución, en el que se contemplarían diversas garantías de carácter social en beneficio de los trabajadores. En este artículo se fijaba la duración de la jornada nocturna y la que deberían cubrir los mayores de doce años y los menores de dieciséis; se regulaba el trabajo de las mujeres durante el embarazo y se establecían disposiciones que regularían el salario mínimo. Se contemplaba también la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo y la coligación tanto de los obreros como de los patrones. Asimismo, se establecía el derecho de huelga y los paros, además de una serie de disposiciones de derecho individual y colectivo del trabajo que darían una nueva identidad al texto constitucional planteado por el Constituyente.<sup>59</sup>

Otros artículos en los que se reflejó el contenido social que se imprimiría a la Constitución de 1917 fueron el 30. y el 27. En el primero de ellos, dedicado a la educación, se conservaron las conquistas educativas del liberalismo republicano que buscaron encaminarse en el terreno de las realizaciones. En este sentido, la tarea de la Revolución fue imprimir un carácter popular y social a la acción educativa del Estado, además de imprimirlle el carácter de laica a la que se diera en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se impartiera en los establecimientos particulares.<sup>60</sup> Este artículo se aprobó señalando que ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podría establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Además, señalaba que las escuelas particulares sólo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial, y que en los establecimientos oficiales se impartiría gratuitamente la enseñanza primaria.

---

<sup>59</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia...*, cit., nota 51, p. 360.

<sup>60</sup> Melgar Adalid, Mario, “Las reformas al artículo tercero constitucional”, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 459 y ss.

Por su parte, los debates sobre la propiedad, las expropiaciones y el dominio directo de la nación que se plasmarían en el artículo 27 tuvieron un lugar muy importante en el Congreso Constituyente, pues se buscó también imprimirles un marcado carácter social. El texto presentado por Carranza buscaba dar más agilidad a los procedimientos de expropiación y acotar de manera más precisa los derechos de propiedad tanto de las corporaciones religiosas, como de los extranjeros y de las sociedades anónimas.

En el proyecto, sin embargo, se dejaban de lado temas que los constituyentes consideraron imprescindibles dentro de sus debates, pues muchas de las normas preconstitucionales relacionadas con los aspectos que finalmente se incluirían en el artículo 27 podían ser atacadas por medio del amparo. Es por ello que en la 61a. sesión ordinaria del Constituyente se turnó a la Primera Comisión de Constitución una iniciativa sobre el artículo 27, que firmaron dieciocho diputados, en la que se señalaba que este precepto tendría que ser el más importante de todos los contenidos en la Constitución, pues en él debían establecerse los fundamentos sobre los cuales debería descansar todo el sistema de los derechos que podían tenerse a la propiedad raíz comprendida dentro del territorio nacional.<sup>61</sup>

Con base en esta iniciativa, que buscaba “preparar para la nación una era de abundancia, de prosperidad y ventura”, se redactó el dictamen correspondiente, en el que se hacía notar que los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz habían creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que al momento de la discusión se parecía mucho a la establecida durante la época colonial entre los conquistadores y los indios encomendados. De esta forma, como señala Fernando Serrano, “con el dictamen sobre la mesa comenzó la discusión, en la que se expuso que la cuestión agraria era el problema capital de la revolución y el que más debía interesar al Constituyente,

---

<sup>61</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia...*, cit., nota 51, pp. 369-371.

porque estaba en la conciencia de todos los revolucionarios que si no se resolvía debidamente este asunto, continuaría la guerra". Sobre estas bases se realizaron cambios sumamente importantes que reflejaban los anhelos de uno de los grupos más importantes que habían participado en la Revolución.<sup>62</sup>

Ignacio Marván refiere que las decisiones fundamentales que finalmente se plasmaron en el artículo 27 constitucional pueden resumirse en cinco puntos fundamentales. El primero de ellos fue que la propiedad originaria de tierras y aguas correspondería a la nación, con lo que se reforzaba el principio de que la propiedad se sujetaría a las modalidades que dictara el interés público. El segundo de estos puntos fue la definición que se hizo de las aguas del mar territorial y las interiores, además de todos los minerales del subsuelo como bienes de la nación. El tercer punto que se reflejó en el artículo 27 fue el dominio directo de los bienes del subsuelo por parte de la nación, con lo que estos bienes no podrían ser objeto de propiedad particular, y su explotación estaría siempre sujeta a concesión. El cuarto fue el establecimiento de prohibiciones o requisitos para adquirir el dominio de tierras y aguas en los casos de extranjeros, corporaciones religiosas, civiles o bancos y sociedades mercantiles. Finalmente, como quinto punto, se definieron los principios y las bases generales tanto para la restitución o dotación de tierras a los pueblos como para el fraccionamiento de las grandes propiedades rurales.<sup>63</sup>

Estos preceptos son un ejemplo de la manera en que el Constituyente rompió los moldes pre establecidos por la ortodoxia jurídica, apelando a los consensos, a las reivindicaciones, a la lucha y a la victoria de la Revolución, así como a la participación directa

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 372 y 373.

<sup>63</sup> Marván Laborde, Ignacio, "El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades", en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *Méjico: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009, pp. 390-393.

en ella de trabajadores y campesinos, con lo que se deja claro el carácter social del texto constitucional.<sup>64</sup>

Ahora bien, con el fin de proteger de manera más efectiva las garantías individuales, se reformaron los artículos 14 y 16 constitucionales para definir de mejor manera sus alcances.<sup>65</sup> En el artículo 14 se señaló que a ninguna ley se daría efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podría ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se estableció que en los juicios del orden criminal no podría imponerse, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara. Por lo que hace a los juicios del orden civil, en este precepto se estableció que las sentencias definitivas que en ellos se dictaran deberían ser conformes a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundaría en los principios generales del derecho.

Dado que la redacción del artículo 16 de la Constitución de 1857, como señala Fernando Serrano, había causado interpretaciones diversas, que incidieron en la idea que se tenía sobre la legitimidad y competencia de las autoridades, se buscó también acotar la extensión de la protección que otorgaba este precepto, pero consiguiendo un equilibrio entre la defensa de la libertad y la persecución de los delincuentes, así como en los alcances de

---

<sup>64</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Bosquejos constitucionales*, México, Porrúa, 2004, p. 7.

<sup>65</sup> Se consideró necesario revisar estos artículos, pues los datos de los informes presentados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a inicios del siglo XX arrojaban cifras preocupantes. Uno de los datos que impactó a Carranza fue que ese órgano jurisdiccional registraba un rezago de aproximadamente 4,500 amparos, por lo que era necesario plantear restricciones a través de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental para reducir ese número. Serrano Migallón, Fernando, *Historia...*, cit., nota 51, p. 364.

la actuación de las autoridades administrativas frente a la esfera privada de los particulares.

Debido a que durante la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros años del XX se dieron prácticas arbitrarias en los procedimientos penales, Carranza propuso también al Constituyente, reformas cuyo objetivo era sentar nuevas bases constitucionales para acabar con estas prácticas. A través de estas reformas se sentaron las bases para la consolidación del principio de aplicación exacta de la ley penal y se señalaron diversas garantías de seguridad jurídica. Asimismo, se estableció un sistema penal organizado por los gobiernos de la Federación y de los estados en sus respectivos territorios sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Se redefinieron y ampliaron también las garantías del acusado, y para fortalecer la procuración de justicia se consignó en la norma fundamental que el Ministerio Público sería la autoridad exclusiva para la investigación de los delitos, y que éste sería auxiliado por la policía judicial, que se encontraría bajo su autoridad y mando inmediato.<sup>66</sup>

La separación entre el Estado y la Iglesia fue otro de los aspectos fundamentales abordados por el Constituyente. De hecho, la importancia de este tema fue tan grande, que el diputado Miguel Alonzo Romero manifestó que no se haría labor revolucionaria en tanto no se resolviera satisfactoriamente el tema religioso. En este sentido, fueron los diputados jacobinos y anticlericales los que lograron materializar la mayor parte de sus planteamientos en el texto constitucional. Prueba de ello son, como indica José Luis Soberanes, los principios fundamentales que se aprobaron en esta materia, entre los que pueden señalarse, además de los relativos a la materia educativa, los siguientes:

- a) la prohibición de pronunciar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas;
- b) el hecho de que el culto público sólo pudiera celebrarse dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad;

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 365 y 366.

- c) la prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y el hecho de que los que tuvieran pasaran al dominio de la nación;
- d) la prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito;
- e) el desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales;
- f) el desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias;
- g) la consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente;
- h) el hecho de que las legislaturas locales estuvieran facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa;
- i) el que el ejercicio del ministerio de culto se reservara a los mexicanos por nacimiento;
- j) la prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, las autoridades y al gobierno;
- k) la exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto;
- l) la prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas;
- m) la prohibición de que las asociaciones políticas tuvieran alguna denominación que las relacionara con alguna confesión religiosa;
- n) la prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos, y
- ñ) la prohibición a los ministros de cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “La nueva legislación sobre libertad religiosa en México (con referencia a las reformas de 1992)”, *Ochenta años...*, cit., nota 60, pp. 112 y 113.

En la Constitución de 1917 también se prohibieron los monopolios, los estancos y la exención de impuestos.<sup>68</sup> Se establecía, por tanto, que la ley castigaría severamente y las autoridades perseguirían con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tuviera por objeto obtener el alza de precios. También se perseguiría todo acto o procedimiento que evitara o tendiera a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, así como todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se hiciera, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los precios exagerados. En general, se buscaba evitar todas aquellas prácticas que constituyeran una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En la Constitución de 1917 se conservó intacta la redacción que tenían en el texto fundamental de 1857 los artículos 39 y 40. Por tanto, el Constituyente de 1917 preservó el principio que establecía que la soberanía residía esencial y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimanaba del mismo y se instituía para beneficio de éste. Asimismo, se consignaba que el pueblo tenía en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El Constituyente reafirmó también la constitución del pueblo mexicano en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

El artículo 41 fue otro de los que permaneció prácticamente inalterado, pues los diputados del Constituyente consideraron

---

<sup>68</sup> Se exceptuaban únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlaría el gobierno federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedieran a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgaran a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

que, salvo pequeños cambios en la redacción del artículo, debía contemplarse en la Constitución que el pueblo ejercía su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que tocara a sus régimenes interiores, de acuerdo con lo establecido en la Constitución federal y en las particulares de los estados, las que, sin embargo, en ningún caso podrían contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En la Constitución de 1917 se conservó la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero se hicieron diversas reformas respecto a las facultades de cada uno de estos poderes para lograr un mayor equilibrio entre ellos. En el mensaje que expresó ante el Constituyente, Carranza señaló que la división de las ramas del poder público obedecía a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejercieran, en perjuicio de ella, el poder que se les confería. Por ende, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista consideraba que no sólo había la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la había de relacionarlos entre sí, de manera que el uno se sobrepusiera al otro y no se suscitaran entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar a alterar el orden y la paz de la República.<sup>69</sup>

En el texto original de la Constitución de 1917 se estableció un Legislativo bicameral, en el que la Cámara de Diputados estaba compuesta por representantes de la nación, electos en su totalidad por dos años de manera directa y cuyo número se determinaría con base en los habitantes que existieran de acuerdo con el último censo general del Distrito Federal y el de cada estado y territorio. La Cámara de Senadores, por su parte, se compondría por dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal nombrados en elección directa, que durarían en su encargo cuatro años.

---

<sup>69</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 53, p. 758.

Ya que, como expuso Carranza ante el Congreso, los constituyentes de 1857, a pesar de haber concebido un Ejecutivo libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley, no completaron este pensamiento, pues restaron al Poder Ejecutivo prestigio, haciendo mediata la elección del presidente, en el Constituyente de 1917 se estableció la elección directa del presidente y la no reelección. Carranza consideraba que estas dos conquistas, obtenidas por la Revolución de 1910, habían dado fuerza al gobierno de la nación, y, por ende, a partir de reformas en esa dirección, el presidente no quedaría más a merced del Poder Legislativo, el que no podría tampoco invadir fácilmente sus atribuciones. Para el jefe del Ejército Constitucionalista:

Si se designa al presidente directamente por el pueblo y en contacto constante con él por medio del respeto a sus libertades, por la participación amplia y efectiva de éste en los negocios públicos, por la consideración prudente de las diversas clases sociales y por el desarrollo de los intereses legítimos, el presidente tendrá indispensablemente su sostén en el mismo pueblo; tanto contra la tentativa de cámaras invasoras, como contra las invasiones de los pretorianos. El gobierno, entonces, será justo y fuerte.<sup>70</sup>

Siguiendo estos planteamientos, en el texto original de la Constitución se señaló que el presidente entraría a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, y duraría en él cuatro años, sin posibilidades de que pudiera ser reelecto para el periodo inmediato. Esto implicaba la posibilidad de la reelección del presidente, siempre y cuando mediara un periodo entre las ocasiones en que una misma persona ejerciera el cargo. La prohibición de reelección inmediata también operaba para quien fuera nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

En el texto original de la Constitución de 1917 no se contempló la vicepresidencia, pues en nuestro país esta figura había

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 760 y 763.

tenido una historia funesta, que en lugar de asegurar la sucesión presidencial de una manera pacífica en caso inesperado, no había hecho otra cosa que debilitar al gobierno de la República. Por ello, se estableció un nuevo sistema para sustituir al presidente tanto en sus faltas temporales como en las absolutas.

Por lo que hace al Poder Judicial, el Constituyente buscó asegurar su completa independencia a fin de hacer efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y para proteger el goce quieto y pacífico de los derechos civiles. Éste se depositaría en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y jueces de distrito, cuyo número y atribuciones estarían fijados por la ley. La Suprema Corte estaría compuesta por once ministros, que serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, y funcionaría siempre en pleno. Por su parte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia, durarían cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrían ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

A fin de combatir el rezago en los órganos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxiliaran las labores de los tribunales o juzgados donde hubiera recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia fuera pronta y expedita. Asimismo, con esta finalidad como guía, se reformaron los artículos relativos al amparo a fin de que éste dejara de ser simplemente un arma política y un medio para acabar con la soberanía de los estados y se convirtiera en un verdadero medio de defensa de los derechos de los ciudadanos.

En el Constituyente se decidió también que los estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio, que se consideró la base del gobierno libre. Por lo que se refiere a la distribución de competencias, se estableció un sistema

de carácter residual a favor de las entidades federativas, en el cual todas las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderían reservadas a los de los estados.<sup>71</sup>

La supremacía constitucional se consignó en el artículo 133, que retomaba lo establecido en la norma fundamental de 1857. Así, se determinó que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanaran de ella y los tratados internacionales serían la ley suprema de toda la Unión. Para reafirmar este principio, se conservó también la disposición que establecía que los jueces de cada estado se arreglarían a la Constitución federal, a las leyes del Congreso de la Unión y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones y leyes de cada estado.<sup>72</sup>

Finalmente, para asegurar la inviolabilidad de la Constitución, el Constituyente aprobó el artículo 136, con el cual se estableció que la norma fundamental no perdería su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia. En este precepto se estableció además que en caso de que por cualquier trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios sancionados en el texto constitucional, tan luego como el pueblo recobrara su libertad se restablecería su observancia, y con arreglo a la propia Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido serían juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como aquellos que hubieran cooperado a ésta.

Estos contenidos dieron su fisonomía a la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, y que entraría en vigor el 1o. de mayo del mismo año. Desde el decreto de septiembre de 1916 que reformó al Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente no se habló de una nueva Constitución, sino de reformar la de 1857. De hecho, Carranza presentó un “Proyecto de Constitución reformada”, y la expresión que se utilizó en el Reglamento

---

<sup>71</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia...*, cit., nota 51, pp. 378 y 379.

<sup>72</sup> *Idem.*

Interior del Congreso Constituyente fue “reformas a la Constitución”. Sin embargo, el resultado de los trabajos del Constituyente fue una nueva Constitución, aun cuando para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó —haciendo alusión a la de 1857—, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*.<sup>73</sup> El de la Constitución que nos rige fue un caso singular en la historia constitucional del país, pues como señalara Felipe Tena Ramírez:

Ni se trataba de una acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla.<sup>74</sup>

La Constitución de 1917 es, en consecuencia, “una Constitución que reforma a otra Constitución”; sin embargo, la realidad mexicana “no paró mientes en esa sutileza” y le reconoció un destino autónomo, que nos hace pensar en ella, sin lugar a dudas, como una nueva Constitución que ha delineado desde sus contenidos los destinos del país.<sup>75</sup>

## II. LA INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS DE INTANGIBILIDAD EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LOS ÁMBITOS IRREDUCTIBLES DERIVADOS DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Las cláusulas de intangibilidad, como ya se ha dicho, son preceptos que actúan como diques a la reforma constitucional en ciertos

---

<sup>73</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 53, p. 816.

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> *Idem.*

ámbitos. A través de ellas generalmente se impide que el texto de la Constitución sea modificado, a fin de lograr la estabilidad de normas que son consideradas —empleando las palabras de Schmitt— como aquellas decisiones políticas fundamentales que determinan la concreta manera de ser de la unidad política. Las cláusulas de intangibilidad se han reconocido y defendido como límites a la revisión de la Constitución en aras a la distinción entre la competencia omnipotente que deriva del Poder Constituyente, cuya manifestación de hecho escapa a cualquier tipo de pretensión juridificada, y la competencia del poder reformador, que sería incompetente para cercenar la propia base jurídica que le sirve de fundamento.<sup>76</sup>

En nuestra Constitución no existe ningún precepto en el que se establezca expresamente que alguno de sus contenidos no puede modificarse. Esta ausencia de cláusulas de intangibilidad, sin embargo, no ha sido óbice para que parte de la doctrina señale que existen ámbitos irreductibles que derivan de las propias normas constitucionales. Algunos autores que sostienen esta idea toman como base, al menos de manera indirecta, el concepto relativo de Constitución de Schmitt, para quien es necesario distinguir entre Constitución y leyes constitucionales.

La Constitución, de acuerdo con sus planteamientos, puede disolverse en una pluralidad de leyes constitucionales distintas, pero formalmente iguales. Bajo este concepto, por tanto, el conjunto de leyes particulares en que en ocasiones se relativiza la Constitución compartirá ciertos caracteres externos y formales (por ejemplo, encontrarse en un texto escrito o estar supeditadas a un procedimiento dificultado de reforma), pero no serán fundamentadoras en el sentido de una ley de leyes.<sup>77</sup>

Schmitt planteaba que la Constitución es, por su contenido y alcance, siempre más elevada y abarca más que cualquier ley particular; sin embargo, también hizo notar que, aun cuando el

---

<sup>76</sup> Vega, Pedro de, *op. cit.*, nota 2, p. 29.

<sup>77</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 37.

contenido de la Constitución no es una cosa singular y destacada a causa de su más difícil reforma, sino por el contrario, debe recibir la garantía de duración a causa de su significación fundamental, esta consideración perdió peso cuando se trató no ya de “la Constitución”, sino de una o de varias de las numerosas leyes constitucionales en particular.

Cuando esto ocurrió, surgió entonces, para él, un punto de vista muy simple y de táctica partidista: la reforma dificultada no era ya la consecuencia de la cualidad constitucional, sino al contrario, se convertía en constitucional una prescripción para protegerla por cualesquiera razones prácticas (ajenas a cuanto tuviera que ver con la norma fundamental) frente al legislador, es decir, frente a las cambiantes mayorías parlamentarias. En consecuencia, Carl Schmitt consideraba que si se relativizara la Constitución en ley constitucional y se hiciera formal la ley constitucional, se renunciaría por completo a la significación objetiva de Constitución.

La duración y la estabilidad de la Constitución se reducirían entonces a que las formalidades de un artículo constitucional sobre una reforma de la Constitución resultaran obstaculizadoras. Para el profesor alemán, sin embargo, la determinación del concepto de *Constitución* no podía orientarse con arreglo al criterio de cómo puede reformarse una *ley constitucional* concreta. Y es que por el procedimiento de *reforma* no puede definirse la esencia del objeto reformado, ya que la competencia para reformar las leyes constitucionales es una competencia incluida en el marco de la Constitución, fundada en la misma y no sobrepasándola.

Por tanto, Schmitt consideraba que mediante el procedimiento de reforma constitucional no podían cambiarse aquellas normas que determinaran la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política, pues en ellas residen las decisiones políticas fundamentales que denuncian la forma política de ser de un pueblo, y que forman el supuesto básico para todas las ulteriores normatividades, incluso para las leyes constitucionales. Todo lo que dentro de una unidad polí-

tica hay de legalidad y normatividad valdría, de esta manera, sólo sobre la base y en el marco de este tipo de decisiones, por lo que deberían sustraerse del procedimiento de reforma constitucional.

Ejemplos de este tipo de decisiones contenidas en nuestro texto constitucional son la división de poderes, la forma republicana, democrática y federal, así como la existencia de un catálogo de derechos que sirven para evitar los abusos del poder por parte de quienes ejercen el gobierno. Si se modificaran los preceptos en los que se encuentran contenidas estas decisiones fundamentales, más que reformar el texto constitucional se estaría cambiando la concreta manera de ser de la unidad política y, por tanto, en los términos empleados por Schmitt, se estaría suprimiendo la “Constitución”.

Y es que si la duración y estabilidad de la Constitución se redujeran a que las formalidades de un artículo constitucional sobre reforma de la Constitución resultaran verdaderamente obstaculizadoras, el precepto que regula las reformas constitucionales sería la médula esencial y el único contenido de la norma fundamental y, por tanto, toda la Constitución sería tan sólo un dispositivo o una ley en blanco que en cada caso podría llenarse según las prescripciones sobre reforma constitucional.<sup>78</sup>

Es por las razones expuestas que si bien la reforma constitucional sirve para garantizar la continuidad del orden constitucional, pues hace posible su transformación, al determinarse ciertos ámbitos irreductibles se protege aquel contenido o núcleo sustancial que permite seguir identificando un orden constitucional concreto.<sup>79</sup> No hay que olvidar, sin embargo, que tanto las cláusulas de intangibilidad como los límites que pueden derivar del propio texto constitucional ceden ante la actuación del Poder Constituyente, por lo que la inamovilidad de algún precepto de la Constitución debe descartarse en cualquier sistema constitu-

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 38-47.

<sup>79</sup> García-Atance García, María Victoria, “La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad”, *Revista de Derecho Político*, núm. 37, 1992, p. 322.

cial, pues además de las vías jurídicas para la modificación del texto constitucional existen también otras de hecho que no encuentran límites en normas positivas.

### III. LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO REFORMADOS

La Constitución de 1917 ha sido un texto muy reformado a lo largo de los años, y prueba de ello es que sólo 27 de los 136 artículos que contiene no han sido modificados.<sup>80</sup> Esos artículos se refieren a materias diversas, y si bien algunos de ellos son esenciales pues determinan aspectos fundamentales de nuestro orden constitucional, otros simplemente se refieren a aspectos secundarios de carácter orgánico. Esto significa que sólo el 19.85% de la Constitución no ha sido tocado por la actuación del poder reformador de la Constitución, lo que es una muestra del gran número de cambios que ha tenido el texto de la norma fundamental.

El primero de los artículos que no han sido reformados desde 1917 es el artículo 8o., que regula el derecho de petición. En este artículo se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, también señala que en materia política sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

El artículo 8o. refiere además que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se hubiera dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Este precepto mantiene parte importante de lo establecido en el mismo numeral de la Constitución de 1857, aunque en él se incluyen cambios importantes como, por

---

<sup>80</sup> Estos artículos son los siguientes: 8o., 9o., 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 62, 64, 68, 80, 81, 86, 91, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 129, 132 y 136. Por lo que hace a los artículos transitorios contenidos en el texto original de la Constitución, sólo han sido reformados 4 de los 19 artículos: el decimocuarto, el decimoséptimo, el decimoctavo y el decimonoveno.

ejemplo, el hecho de que la respuesta que debe hacerse conocer al peticionario deberá darse en breve término.

El artículo 9o., que tampoco ha sido modificado, señala que no puede coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. En este numeral también se señala que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar y que no se considerará ilegal y, por tanto, no podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

El artículo 12, por su parte, también conserva el espíritu del mismo precepto contenido en el texto constitucional de 1857, y señala que en nuestro país no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. Dicha disposición, después de su aprobación por unanimidad durante la sesión del 16 de diciembre de 1916 en el Congreso Constituyente, no ha tenido ninguna reforma y se mantiene como una importante expresión del principio de igualdad.

El artículo 13 establece, también desde que fue aprobado por el Constituyente, un conjunto de planteamientos que dan fuerza al principio de igualdad. En primer lugar, señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Sin embargo, inmediatamente después señala que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, así como que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. De hecho, la parte final de este artículo señala que cuando en un delito o falta del orden militar

estuviera implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. El artículo 13 constitucional, a pesar de haber sido muy cuestionado en el propio Constituyente y también después de aprobada la Constitución, tampoco ha sufrido cambio alguno en su texto desde 1917.

Dentro del capítulo primero del texto constitucional, el artículo 23 tampoco ha sufrido modificaciones. En este artículo, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas, se señala que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, además de prohibir que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito, sin importar si en el juicio ha sido absuelta o condenada. También se contempla en él la prohibición de la práctica de absolver de la instancia. Esto significa que el juez que tenga conocimiento de una acusación debe resolver en definitiva, condenando o absolviendo; es decir, debe resolver sobre el fondo sin que sea posible que se intente un nuevo juicio en contra del acusado por los mismos hechos, argumentando que la instancia que se abrió por la acusación podría haber sido endeble.

Las causales por las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, contempladas en el artículo 38, tampoco han variado desde 1917. De esta forma, un ciudadano puede ser sujeto de esta suspensión: 1) por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que la Constitución impone a los ciudadanos de la República; 2) por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; 3) durante la extinción de una pena corporal; 4) por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; 5) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal, y 6) por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

El artículo 39 constitucional, que retoma lo establecido en el mismo numeral de la Constitución de 1857, tampoco ha sido modificado. La importancia de este precepto es manifiesta, pues determina que la soberanía nacional reside esencial y originaria-

mente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Además, en este artículo se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que estaría íntimamente ligado con el ejercicio del Poder Constituyente.

El artículo 47, que, como señala Miguel Carbonell, parece una grave anomalía o descuido de los redactores de la Constitución, tiene el mismo texto desde 1917. Con este artículo se señaló que el estado de Nayarit tendría la extensión territorial y los límites que comprendía el territorio de Tepic. Dado que el estado de Nayarit está contemplado dentro de la lista contenida en el artículo 43, que señala las partes integrantes de la Federación, y que el artículo 45 dispone que los estados de la Federación conservan la extensión y límites que han tenido, el texto del artículo 47 constitucional es completamente prescindible, aunque hasta el momento nadie se haya ocupado de reformarlo.<sup>81</sup>

En la parte orgánica del texto constitucional también existen artículos que no se han modificado desde su aprobación en 1917. Dentro del capítulo II del título tercero de la Constitución, relativo al Poder Legislativo, el artículo 50, que señala que en nuestro país éste se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos cámaras (una de Diputados y otra de Senadores), no ha sufrido reformas.

Lo mismo ocurre con los artículos 57, 62, 64 y 68. En el primero de estos artículos se señala que por cada senador propietario se elegirá un suplente, mientras que el artículo 62 establece que los diputados y senadores propietarios durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados por los cuales se disfrute de sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. Esta regla, de acuerdo con el mismo precepto, deberá ser observada por los diputados y senadores suplentes cuando

---

<sup>81</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Porrúa-CNDH-UNAM, 2007, p. 372.

estuvieran en ejercicio, y la infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

El artículo 64, por su parte, dispone que los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten. Finalmente, el artículo 68 sigue estableciendo que las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Sin embargo, si ambas cámaras convienen en la traslación, pero difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. También en este precepto se señala que ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, los artículos que no han sido modificados son el 80, 81, 86 y 91. El primero de ellos señala que el ejercicio de este poder se deposita en un solo individuo, que se denomina “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Por su parte, el artículo 81 indica que la elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral, mientras que el artículo 86 establece que el cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que debe ser calificada por el Congreso de la Unión ante el que se presentará la renuncia. El artículo 91, que no se refiere a la figura del presidente, sino a los secretarios de despacho, señala que las personas que ejerzan estos cargos requieren ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

El artículo 118, en el cual se establecieron prohibiciones relativas a los estados, tampoco ha sido reformado. En virtud de lo dispuesto en este numeral, los estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: 1) establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o

derechos sobre importaciones o exportaciones; 2) tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra, y 3) hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admite demora, casos en los que deberán dar cuenta inmediata al presidente de la República.

Sobre la regulación constitucional relativa a los estados, los artículos 120 y 121 tampoco han sido reformados. El primero de estos preceptos establece que los gobernadores están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, mientras que el segundo establece que en cada estado de la Federación se dará en tera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Al respecto, el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a los siguientes puntos:

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Dentro del título séptimo de la Constitución, referente a prevenciones generales, seis artículos no han sido reformados.

El primero de ellos es el 124, que determina el sistema de distribución de competencias en nuestro país, al establecer que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados. El segundo de estos artículos es el 125, que dispone que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

El artículo 126, por su parte, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Por lo que se refiere al artículo 128, este precepto establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; mientras que el artículo 129 señala que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y que sólo habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciera para la estación de tropas.

Finalmente, el artículo 132 determina que los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún estado será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

El último de los preceptos contenidos en el texto constitucional que no ha sido reformado es el artículo 136, que establece el principio de inviolabilidad de la Constitución. En este artículo se establece que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

De esta manera, según se señala también en esta disposición, en caso de que por cualquier trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que en ella se sancionan, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.

Como es evidente, en nuestro texto constitucional pueden encontrarse preceptos que han resistido el paso del tiempo sin modificaciones de la más diversa índole. Existen, por ejemplo, artículos fundamentales que determinan el modo de ser del Estado, como son el 39 o el 136, pero también un artículo que no debería estar más en el texto constitucional, como el artículo 47, o algunos cuyos contenidos deberían cambiarse por anticuados, como la fracción IV del artículo 38, que establece como una de las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos la vagancia o ebriedad consuetudinaria.